

REGLAMENTO ELECTORAL

Real Federación Española de Deportes de Hielo

ÍNDICE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. – Normativa aplicable.

Artículo 2. – Año de celebración.

Artículo 3. – Carácter del sufragio.

SECCIÓN SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 4. – Realización de la convocatoria

Artículo 5. – Contenido de la convocatoria.

Artículo 6. – Publicidad de la convocatoria.

SECCIÓN TERCERA: EL CENSO ELECTORAL.

Artículo 7. – Contenido del Censo Electoral.

Artículo 8. – Circunscripciones electorales del Censo Electoral.

Artículo 9. – Electores incluidos en varios estamentos y especialidades.

Artículo 10. – Publicación y reclamaciones.

SECCIÓN CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL.

Artículo 11. – Composición y sede.

Artículo 12. – Duración.

Artículo 13. – Funciones.

Artículo 14. – Convocatoria y quórum.

CAPÍTULO II

ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCIÓN PRIMERA: COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 15. – Composición de la Asamblea General.

SECCIÓN SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES.

Artículo 16. – Condición de electores y elegibles.

Artículo 17. – Inelegibilidades.

Artículo 18. – Elección de los representantes.

SECCIÓN TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES.

Artículo 19. – Circunscripciones electorales de los estamentos.

Artículo 20. – Sedes de las circunscripciones.

Artículo 21. – Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.

SECCIÓN CUARTA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS. AGRUPACIÓN DE CANDIDATURAS.

Artículo 22. – Presentación de candidaturas.

Artículo 23. - Plazo y admisión de candidaturas.

Artículo 24. – Proclamación de candidaturas.

SECCIÓN QUINTA: MESAS ELECTORALES.

Artículo 25. – Mesas Electorales.

Artículo 26. – Mesa electoral especial para el voto por correo.

Artículo 27. – Composición de las Mesas Electorales.

Artículo 28. – Funciones de las Mesas Electorales.

SECCIÓN SEXTA: VOTACIÓN.

Artículo 29. – Desarrollo de la votación.

Artículo 30. – Acreditación del elector.

Artículo 31. – Emisión del voto.

Artículo 32. – Urnas, sobres y papeletas.

Artículo 33. – Cierre de la votación.

Artículo 34. – Voto por correo.

SECCIÓN SÉPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 35. – Escrutinio.

Artículo 36. – Proclamación de resultados.

Artículo 37. – Pérdida de la condición de miembro electo.

Artículo 38.- Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

CAPÍTULO III

ELECCIÓN DE PRESIDENTE

SECCIÓN PRIMERA: FORMA DE ELECCIÓN.

Artículo 39. – Forma de elección.

Artículo 40. – Convocatoria.

Artículo 41. – Elegibles.

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS.

Artículo 42. – Presentación de candidaturas.

Artículo 43. – Proclamación de candidaturas.

Artículo 44. – Listado de miembros de la Asamblea General.

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL.

Artículo 45. – Composición de la Mesa Electoral.

Artículo 46. – Funciones de la Mesa Electoral.

SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 47. – Desarrollo de la votación y proclamación de resultados.

Artículo 48. – Regulación de la moción de censura contra el Presidente y cobertura de vacante sobrevenida en la presidencia.

CAPÍTULO IV

ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

SECCION PRIMERA: COMPOSICIÓN Y FORMA DE ELECCION DE LA COMISIÓN DELEGADA.

Artículo 49. – Composición y forma de elección.

Artículo 50. – Convocatoria.

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS.

Artículo 51. – Presentación de candidatos.

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL.

Artículo 52. Composición de la Mesa Electoral.

Artículo 53. – Funciones de la Mesa Electoral.

SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 54. – Desarrollo de la votación.

Artículo 55. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.

CAPÍTULO V

RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCIÓN PRIMERA: NORMAS COMUNES.

Artículo 56. – Acuerdos y resoluciones impugnables.

Artículo 57. – Legitimación activa.

Artículo 58. – Contenido de las reclamaciones y recursos.

Artículo 59. – Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.

Artículo 60. – Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

SECCIÓN SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA.

Artículo 61. – Reclamaciones contra el Censo Electoral.

Artículo 62. – Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

Artículo 63. – Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

SECCIÓN TERCERA: RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE.

Artículo 64. – Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 65. – Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 66. – Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 67. – Agotamiento de la vía administrativa.

Artículo 68. – Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y FINALES

ANEXO I: Distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, especialidades y estamentos.

ANEXO II: Relación de las competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal y de carácter estatal en las que deberán haber participado los electores.

ANEXO III: Propuesta de calendario electoral con las fechas estimadas de inicio y terminación del proceso electoral.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. – Normativa aplicable.

Las elecciones a la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada de la Real Federación Española de Deportes de Hielo (en adelante, “RFEDH”) se regularán por lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas; en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas; y en el presente Reglamento Electoral.

Artículo 2. – Año de celebración.

Las elecciones tendrán lugar dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de Invierno.

Artículo 3. – Carácter del sufragio.

El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.

SECCIÓN SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 4. – Realización de la convocatoria.

1. La convocatoria de elecciones se efectuará por la Junta Directiva de la Real Federación Española de Deportes de Hielo, una vez aprobado el Reglamento Electoral por el Consejo Superior de Deportes. La convocatoria y el calendario electoral se enviarán al Tribunal Administrativo del Deporte y al Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.

2. Convocadas las elecciones, la Junta Directiva se disolverá y sus funciones serán asumidas por la Comisión Gestora. La Comisión Gestora estará integrada por un número de seis miembros más el Presidente, que serán elegidos tres por la Comisión Delegada de la Asamblea General y tres por la Junta Directiva en la proporción señalada en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.
3. La Presidencia de la Comisión Gestora corresponderá al Presidente de la RFEDH o en caso de cese en dicha condición por cualquiera de las causas previstas en el artículo 17.2 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre sobre Federaciones Deportivas Españolas, a quien sea elegido para tal función por y de entre quienes integren la Comisión Gestora.
4. La composición de la Comisión Gestora deberá cumplir con lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, siempre que haya suficientes personas en los distintos órganos para cumplir con ello.
5. La Comisión Gestora será el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral. En tal sentido, solo podrán realizar los actos imprescindibles y de trámite a tal efecto, sin que, en ningún caso pueda realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de las personas electoras, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.
6. Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la RFEDH, no podrán ser miembros de la Comisión Gestora, cesando automáticamente en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión.
7. Si por circunstancias o incidencias surgidas durante el proceso electoral la finalización del mismo se demorase en exceso, dificultando, comprometiendo o poniendo en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva de la Real Federación Española de Deportes de Hielo, la Comisión Gestora, con la supervisión y autorización del Consejo Superior de Deportes, podrá adoptar las medidas imprescindibles para evitar dicha actuación.

Artículo 5. – Contenido de la convocatoria.

La convocatoria de elecciones deberá contener los siguientes extremos:

- a) El Censo electoral provisional.
- b) Distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, especialidades y estamentos.

- c) Calendario electoral en el que necesariamente se respete el derecho al recurso federativo y ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo y que en ningún caso podrán suponer una restricción al derecho de sufragio.
- d) Modelos oficiales de sobres y papeletas.
- e) Composición nominal de la Junta Electoral y plazos para su recusación.
- f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Artículo 6. – Publicidad de la convocatoria.

- 1.- El anuncio de la convocatoria deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión posibles, utilizando todos los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que disponga la RFEDH. En cualquier comunicación que se haga por estos medios se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación.
- 2.- La convocatoria deberá anunciarse en dos periódicos deportivos de los de mayor circulación a nivel nacional, en la página web oficial de la RFEDH en la página principal y en la sección de “procesos electorales” y en las redes sociales de la federación, así como en los mismos medios de las federaciones deportivas autonómicas, en el caso de que la tuvieran, y del Consejo Superior de Deportes.
- 3.- En todo caso, se dejará constancia, mediante los procedimientos correspondientes, de las fechas de los referidos anuncios.
- 4.- La Comisión Gestora arbitrará un sistema de comunicación con las federaciones autonómicas que asegure la constancia de la recepción por éstas de todos los documentos correspondientes al proceso electoral. Será obligatoria la exposición de los mismos de manera organizada y sistemática en las páginas web de una y otras, así como en las redes sociales donde tengan presencia con carácter activo y de forma regular, en caso de disponer de ellas.
- 5.- Las publicaciones o anuncios a los que hacen referencia los apartados anteriores, sólo incluirán los datos personales de los electores incluidos en el censo provisional que sean imprescindibles para conocer su adscripción al estamento, especialidad o circunscripción electoral que les corresponda, y para poder formular las reclamaciones que procedan frente al censo.

SECCIÓN TERCERA: EL CENSO ELECTORAL.

Artículo 7. – Contenido del Censo Electoral.

1. El Censo Electoral para las elecciones a la Asamblea General recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos y especialidades de la Federación que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: Clubes, deportistas, técnicos y jueces-árbitros.
2. El Censo Electoral que ha de regir en cada elección tomará como base el último disponible actualizado al momento de convocatoria de las elecciones.
3. El Censo Electoral recogerá las competiciones oficiales de ámbito estatal que previamente hayan sido calificadas como tales por la Federación, e incluidas en el correspondiente calendario deportivo, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1835/1991, sobre federaciones deportivas españolas.
4. Corresponde a la Comisión Gestora aprobar los cambios que deban efectuarse en la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, cuando dichos cambios vengan impuestos por las variaciones o modificaciones del censo electoral inicial. Frente a las decisiones que adopte a este respecto la Comisión Gestora se podrá interponer, en el plazo de cinco días naturales, reclamación ante la Junta Electoral. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 8. – Circunscripciones electorales del Censo Electoral.

1. El Censo Electoral de **clubes** se elaborará por **circunscripción autonómica** y por **circunscripción estatal agrupada** para aquellos clubes adscritos a las Federaciones autonómicas que no alcancen el mínimo exigido para elegir un representante. La asignación de un club a una determinada circunscripción electoral autonómica, se hará en razón al domicilio del mismo. Se elegirán en **circunscripción electoral estatal** a los representantes de los **clubes que participen en la máxima categoría** de las competiciones masculina y femenina.
2. El Censo Electoral de **deportistas** se elaborará por **circunscripción estatal**.
3. El Censo Electoral de **técnicos** se elaborará por **circunscripción estatal**.
4. El Censo Electoral de **jueces-árbitros**, se elaborará por **circunscripción estatal**.

Artículo 9. – Electores incluidos en varios estamentos y especialidades.

1. Aquellos electores que están incluidos en el Censo Electoral por más de un estamento deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberá tener entrada en los locales de la Federación en el plazo de tres días naturales, contados a partir del siguiente a la notificación del propio órgano electoral.
2. De no ejercer esa opción en el plazo señalado, los electores que posean más de una licencia, quedarán incluidos en los estamentos siguientes:
 - En el de deportistas, si poseen licencia de deportista y de técnico o juez-árbitro.
 - En el de técnicos, si poseen licencia de técnico, y de juez-árbitro.
 - En el de deportistas, si poseen licencia de los tres estamentos de personas físicas.
3. Los deportistas que, reuniendo las condiciones establecidas al efecto, no deseen ser incluidos en el cupo específico establecido para los deportistas de alto nivel, deberán comunicarlo expresamente a la Federación en el plazo de tres días naturales contados a partir del siguiente a la notificación del propio órgano electoral.
4. De no hacerlo, serán encuadrados en el cupo reservado a deportistas de alto nivel.
5. Cuando el número o porcentaje de deportistas de alto nivel, no permita cubrir las vacantes correspondientes a dicho colectivo, estas serán cubiertas por los restantes miembros del estamento de deportistas y de la respectiva especialidad deportiva que corresponda.
6. Por su parte, los clubes que, reuniendo las condiciones establecidas al efecto, no deseen ser incluidos en el cupo específico establecido para los clubes de la máxima categoría, deberán comunicarlo expresamente a la Federación en el plazo de tres días naturales contados a partir del siguiente a la notificación del propio órgano electoral. De no hacerlo, se mantendrán en el cupo de máxima categoría.
7. Por otro lado, aquellos clubes que estén incluidos en el cupo de clubes de la máxima categoría de las especialidades de hockey y curling, deberán optar por el de su preferencia comunicándolo expresamente a la Federación en el plazo de tres días naturales contados a partir del siguiente a la notificación del propio órgano electoral. De no hacerlo, se mantendrán en el cupo reservado a clubes de hockey sobre hielo.
8. Asimismo, aquellos electores que estén incluidos en el Censo Electoral de varias especialidades, deberán optar por la de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberá tener entrada en los locales de la Federación en el plazo de tres días naturales, contados a partir del siguiente a la notificación del propio órgano electoral.

9. De no ejercer esa opción en el plazo señalado, los electores quedarán incluidos en el Censo Electoral de la especialidad con menos electores.
10. La Junta Electoral de la Real Federación Española de Deportes de Hielo introducirá las correcciones en el Censo Electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en el presente artículo, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 10. – Publicación y reclamaciones.

1. El Censo electoral inicial será expuesto públicamente a través de la página web oficial de la Federación en una sección específica rubricada **“procesos electorales”** que se encontrará permanentemente actualizada y se informará debidamente por la Federación en las redes sociales donde tenga presencia con carácter activo y de forma regular, así como en sus entornos web.
2. La difusión y publicación del censo se realizará durante un período de veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación.
3. El Censo electoral provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de cinco días naturales, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de cinco días hábiles.
4. El Censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte.
5. Contra el Censo electoral definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral. El Censo electoral definitivo será expuesto públicamente de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.4 de la Orden reguladora de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.
6. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el Censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquella. El acceso telemático al Censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la RFEDH, y así lo soliciten.
7. El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo, y permitirá que puedan acceder al mismo la Junta Electoral federativa, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales.

SECCIÓN CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL.

Artículo 11. – Composición y sede.

1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral.
2. La Junta Electoral estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, que serán designados por la Comisión Delegada, con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho. Estará integrada por hombres y mujeres.
3. Los integrantes de la Comisión Gestora o los miembros que hubieran formado parte de la Junta Directiva y de la Comisión Delegada no podrán, en ningún caso, ser designados como miembros de la Junta Electoral, ni aquellos en quienes concurra causa legal de incompatibilidad establecida legal o estatutariamente. Tampoco quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de representación de la RFEDH.
4. Asimismo, dicha imposibilidad también será predicable respecto de aquellas personas que pertenezcan o hayan pertenecido a cualquier órgano o comité federativo, así como los que tengan o hayan tenido durante el último mandato relación laboral o profesional con la Federación, a excepción de quienes hayan participado de los comités de disciplina, otros órganos jurisdiccionales federativos u órganos de auditoría o control.
5. La designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral se realizará por la Comisión Delegada de la Asamblea General, con carácter previo a la convocatoria de elecciones. Las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento.
6. Los designados elegirán, por votación entre ellos al Presidente y al Secretario de la Junta Electoral y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia. El Presidente de la Junta Electoral, o quien le sustituya, contará con voto de calidad.
7. La Junta Electoral actuará en los locales de la Federación o en la sede que se considere oportuna y que expresamente se señale y podrá celebrar sus sesiones por medios telemáticos.
8. Los acuerdos de la Junta Electoral serán notificados a los interesados y se difundirán a través de la página web de la Federación.

Artículo 12. – Duración.

1. La Junta Electoral se constituirá el mismo día de la convocatoria de las elecciones, y el mandato de sus miembros se extenderá durante cuatro años y las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento.
2. La Comisión Gestora proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral cumpla sus funciones. Esta obligación será

asumida por la Junta Directiva de la Federación cuando la intervención de la Junta Electoral en cualquier asunto haya de producirse una vez ha finalizado el proceso electoral.

Artículo 13. – Funciones.

Son funciones propias de la Junta Electoral:

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral Provisional.
- b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.
- c) La admisión y proclamación de candidaturas.
- d) La proclamación de los resultados electorales.
- e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
- f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
- g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal Administrativo del Deporte.
- h) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

En el ejercicio por la Junta Electoral de las funciones que le son propias, dicho órgano deberá asegurarse de la autenticidad de los documentos que sean presentados por quienes tuviesen la condición de personas interesadas durante el proceso electoral, tales como escritos, recursos, candidaturas, etcétera. En el caso de los documentos que se presentasen electrónicamente, para acreditar su autenticidad bastará con que aquellos se encontrasen firmados digitalmente con cualquiera de los certificados expedidos por una autoridad de certificación, o presentados mediante procedimientos de verificación digital habitualmente reconocidos en el tráfico jurídico. Cuando los documentos se presentasen electrónicamente sin firma digital ni a través de un procedimiento de verificación digital, las personas, además de su firma autógrafa en los documentos, deberán adjuntar un archivo con la fotocopia de su DNI, o del permiso de residencia, en el caso de personas extranjeras. En aquellos casos en los que se presentasen documentos que incumplan las reglas para comprobar la autenticidad establecidas en este apartado, la Junta Electoral concederá un plazo de subsanación cuando existan defectos que pudiesen ser corregidos por las personas interesadas. El plazo de subsanación concedido por la Junta Electoral en tales casos tendrá carácter preclusivo, sin que su concesión pudiese llegar a alterar el calendario electoral.

Artículo 14. – Convocatoria y quórum.

1. La Junta Electoral será convocada por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros.
2. La Junta Electoral, que se considerará válidamente constituida con la asistencia de sus tres miembros, o de dos si uno de ellos es el presidente, decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de los asistentes.
3. La Junta Electoral de la RFEDH podrá constituirse y adoptar acuerdos por medios electrónicos o telemáticos. El Presidente de la Junta Electoral podrá acordar la celebración de reuniones por medios electrónicos, para todas las sesiones ordinarias y extraordinarias o sólo para sesiones puntuales. Dicho acuerdo, que será notificado a todos los miembros de la Junta Electoral, especificará:
 - a) El medio electrónico por el que se remitirá la convocatoria.
 - b) El medio electrónico por el que se celebrará la reunión.
 - c) El medio electrónico por el que se podrá consultar la documentación relativa a los puntos del orden del día y el tiempo durante el que estará disponible la información.
 - d) El modo de participar en los debates y deliberaciones y el período de tiempo durante el que tendrán lugar.
 - e) El medio de emisión del voto y el período de tiempo durante el que se podrá votar.
 - f) El medio de difusión de las actas de las sesiones y el período durante el que se podrán consultar.

CAPÍTULO II

ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCIÓN PRIMERA: COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 15. – Composición de la Asamblea General y distribución de sus miembros.

1. La Asamblea General de la Real Federación Española de Deportes de Hielo está integrada por 51 miembros de los cuales 1 será nato en razón de su cargo, 10

corresponderán a representantes de las federaciones autonómicas integradas y 40 electos de los distintos estamentos.

2. Los estamentos con representación en la Asamblea General, en la forma que se establezca en el Reglamento Electoral, serán los siguientes:

- a) Clubes deportivos.
- b) Deportistas.
- c) Técnicos.
- d) Jueces-Árbitros.

3. Además de los estamentos indicados en el apartado anterior, las federaciones deportivas autonómicas que estuvieran integradas en la RFEDH estarán representadas en la Asamblea General según lo que establezca su normativa vigente de aplicación

4. La representación del estamento señalado en el apartado 2 letra a) del presente artículo corresponde a su Presidente o a quien de acuerdo con su propia normativa le sustituya legalmente en el ejercicio de sus funciones siempre que tenga una vinculación con el club.

5. La representación de los estamentos mencionados en las letras b), c) y d) del apartado 2 del presente artículo es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.

6. Una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General.

7. Será miembro nato de la Asamblea General el presidente de la RFEDH.

8. Serán miembros electos los representantes elegidos en los distintos estamentos. Las proporciones de representación en la Asamblea General se computarán con independencia de los miembros natos, en función, y por este orden, de las especialidades, de los estamentos que deban estar representados y en su caso, de las Federaciones Autonómicas, con la siguiente distribución:

a) Estamento de Clubes: **15** miembros

i) De estos 15 miembros, **7** corresponden a clubes que participan en la máxima categoría de las competiciones masculina y femenina, de los cuales:

- a) **5** corresponderán a clubes de máxima categoría de hockey sobre hielo.
- b) **2** corresponderán a clubes de máxima categoría de curling.

ii) Los **8** restantes se elegirán de acuerdo con lo previsto en el ANEXO 1º al presente Reglamento Electoral.

b) Estamento de Deportistas: **14** miembros

- i) De estos 14 deportistas, **4** corresponden a deportistas de alto nivel:
 - a) **2** corresponderán a deportistas de alto nivel con licencia de patinaje de velocidad.
 - b) **1** corresponderán a deportistas de alto nivel con licencia de patinaje artístico.
 - c) **1** corresponderá a deportistas de alto nivel con licencia de curling.
- ii) De los **10** deportistas restantes:
 - a) **6** corresponderán a deportistas con licencia de hockey sobre hielo.
 - b) **2** corresponderá a deportistas con licencia de patinaje artístico.
 - c) **1** corresponderá a deportistas con licencia de curling.
 - d) **1** corresponderá a deportistas con licencia de bobsleigh o skeleton.
- c) Estamento de Técnicos: **7** miembros
 - a) **5** corresponderán a técnicos con licencia de hockey sobre hielo.
 - b) **2** corresponderán a técnicos con licencia de patinaje artístico.
- d) Estamento de jueces-árbitros: **4** miembros
 - i) De los 4 jueces-árbitros:
 - a) **3** corresponderán a jueces-árbitros con licencia de hockey sobre hielo.
 - b) **1** corresponderá a jueces-árbitros con licencia de patinaje artístico.

SECCIÓN SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES.

Artículo 16. – Condición de electores y elegibles.

1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Los deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, del Deporte, y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior. Los deportistas deberán haber participado, asimismo, durante la temporada anterior en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente, de acuerdo con el listado de actividades y competiciones establecido en el Anexo II del Reglamento Electoral. Las competiciones internacionales oficiales de la federación internacional a la que la federación española se encuentre adscrita se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En el caso de que una persona acredite que, por causa objetiva de salud, embarazo o maternidad, no le resultó posible tomar parte en dicho periodo en tales competiciones o actividades podrá, motivadamente, solicitar al órgano electoral su inclusión en el censo electoral.
 - b) Los clubes deportivos que conforme a la normativa federativa tengan aptitud para participar en competiciones o actividades deportivas, que figuren inscritos en la Federación en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior. Para ser electores y elegibles los clubes deberán acreditar la participación en competiciones o actividades referidas en el apartado a).
 - c) Los técnicos y jueces-árbitros que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, del Deporte, y que la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado en competiciones o actividades referidas en el apartado a).
2. En todo caso, los deportistas, técnicos, y jueces-árbitros deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de las elecciones a la Asamblea General.

Artículo 17. – Inelegibilidades.

Constituye requisito específico de elegibilidad de la persona electora o elegible o que actúe que actúe en nombre y representación de las entidades jurídicas electoras o elegibles que no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional.

Artículo 18. – Elección de los representantes de cada estamento y especialidad

1. Los representantes de cada estamento y especialidad en la Asamblea General serán elegidos por y de entre los miembros de cada uno de ellos.
2. En la elección de miembros de la Asamblea General que representen a los estamentos de deportistas, jueces-árbitros y técnicos/as, se tendrán presentes las siguientes reglas o criterios:
 - a. En el correspondiente estamento en el que el número de licencias femeninas sea inferior al 10 % del total de licencias vigentes en dicho estamento, la proporción deberá ser de, al menos, un 10 % de mujeres y hasta un 90 % de hombres. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con este mínimo del 10 % de representación en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas.
 - b. En el correspondiente estamento en el que el número de licencias femeninas sea igual o superior al 10 % e inferior al 25 % del total de licencias vigentes en dicho estamento, la proporción deberá ser de, al menos, un 25 % de mujeres y hasta un 75 % de hombres. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con este mínimo del 25 % de representación en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas.
 - c. Finalmente, en el correspondiente estamento en el que el número de licencias femeninas sea igual o superior al 25 % del total de licencias vigentes en dicho estamento, la proporción deberá ser de, al menos, un 40 % de mujeres y hasta un 60 % de hombres. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con este mínimo del 40 % de representación en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas.

SECCIÓN TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 19. – Circunscripciones electorales de los estamentos.

- 1.- La circunscripción electoral será:

- a) Estatal para los clubes que participen en la máxima categoría de las competiciones masculina y femenina, Autonómica para el resto de los clubes y Estatal agrupada para aquellos clubes adscritos a las Federaciones autonómicas que no alcancen el mínimo exigido para elegir un representante.
- b) Estatal para deportistas y también será estatal para los deportistas de alto nivel.
- c) Estatal para técnicos.
- d) Estatal para jueces-árbitros.

2.- Aun cuando la circunscripción sea estatal, se establecerá un mecanismo que permita a las personas electoras ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico en el caso de que el número de licencias federativas en una determinada Comunidad Autónoma sea igual o superior al 10% del total de licencias a nivel estatal. Para ello, las Federaciones Autonómicas tendrán que poner a disposición de la Federación Española, y de manera gratuita, los locales y los medios personales federativos para llevar a cabo el proceso electoral.

Artículo 20. – Sedes de las circunscripciones.

Las circunscripciones estatales tendrán sede en los locales de la RFEDH o en el que la propia RFEDH designe, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Las circunscripciones autonómicas tendrán sede en los locales de las Federaciones Territoriales respectivas.

Por acuerdo motivado de la Junta Electoral, las sedes referidas en los dos apartados anteriores de este artículo podrán ubicarse para actuaciones o actos específicos en otros lugares, debiendo ello ser debidamente anunciado para su general conocimiento.

Artículo 21. – Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.

1.- La distribución inicial de los representantes de cada estamento, se realizará en proporción al número de electores que resulte del censo electoral inicial, asignando el número de representantes que serán elegidos en cada una de las circunscripciones electorales.

El ANEXO I del presente Reglamento establece dicha distribución inicial que solo podrá ser modificada por acuerdo expreso y motivado adoptado por la Comisión Gestora, cuando los cambios o variaciones que incorpore el censo provisional respecto al censo inicial exijan modificar dicha distribución para garantizar que la representatividad atribuida a cada circunscripción se adecúa la proporcionalidad correspondiente al número de electores del censo provisional.

2.- Para fijar las distintas circunscripciones, el número de representantes elegibles por el estamento de clubes para la Asamblea General se distribuirá inicialmente entre las Federaciones Autonómicas, en proporción al número de clubes inscritos en el censo inicial con domicilio en cada una de ellas.

La circunscripción electoral será autonómica para aquellas Federaciones Autonómicas, para las que resulte, al menos, un representante por aplicación del criterio anterior. Las Federaciones Autonómicas que no alcancen ese mínimo elegirán sus representantes en una circunscripción agrupada con sede en la Federación, en la que corresponderá elegir el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas.

SECCIÓN CUARTA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS. AGRUPACIÓN DE CANDIDATURAS.

Artículo 22. – Presentación de candidaturas.

1. Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral. En el citado escrito, que deberá estar firmado por el interesado, figurará su domicilio y fecha de nacimiento, así como el estamento que se pretende representar, así como la adscripción a alguno de los cupos específicos previstos en este Reglamento, acompañándose fotocopia de su DNI, pasaporte o permiso de residencia.
2. Por el estamento de clubes, la candidatura se formulará por escrito, firmado por el Presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad, la división o categoría a la que esté adscrita, nombrando en la misma como representante a su Presidente o persona a la que corresponda su sustitución, junto con escrito de aceptación de la misma adjuntando fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia.

Artículo 23. – Plazo y admisión de candidaturas.

Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el período para ello, que se abrirá al día siguiente de la convocatoria electoral y finalizará dos días después de la proclamación del censo definitivo. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución.

Artículo 24. – Proclamación de candidaturas.

1. Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas, la Junta Electoral proclamará los candidatos provisionales en un plazo no superior a 48 horas.
2. La proclamación provisional de candidatos electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la presentación o proclamación de las candidaturas, ni pendientes de resolución.
3. Cuando el número de candidatos presentados para un determinado estamento y circunscripción fuere igual o inferior al de puestos que hayan de elegirse, aquellos serán proclamados electos automáticamente, sin necesidad de votación.

SECCIÓN QUINTA: MESAS ELECTORALES

Artículo 25. – Mesas Electorales.

1. Para la circunscripción electoral estatal existirá una Mesa Electoral única, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 19.
2. En las circunscripciones electorales autonómicas existirá una Mesa Electoral única, en cada circunscripción.
3. Las Mesas Electorales se dividirán en tantas Secciones como estamentos y especialidades correspondan a la circunscripción.

Artículo 26. – Mesa electoral especial para el voto por correo.

1. La Mesa electoral especial para el voto por correo estará compuesta por tres miembros elegidos por sorteo de entre los miembros que integran las distintas secciones de las mesas electorales previstas en el artículo anterior.
2. La Mesa electoral especial para el voto por correo realizará las funciones previstas en el artículo 34.5 del presente Reglamento.
3. En caso de que, llegado el día de las votaciones, no se encuentren presentes todos o ningún miembro de la mesa electoral designada en base a lo dispuesto en el presente artículo, la junta electoral designará por sorteo a las personas que deberán integrar la mesa electoral, de entre las personas no candidatas presentes y el personal federativo presentes en el momento de realizar dicha designación.

Artículo 27. – Composición de las Mesas Electorales.

La designación de los miembros de las Mesas corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:

- a) Cada Sección estará integrada por tres miembros del estamento y especialidad correspondiente, que serán elegidos por sorteo. Con estos mismos criterios se designarán dos suplentes por cada titular.
- b) La participación como miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio.
- c) No podrá ser miembro de la mesa electoral quien ostente la condición de candidato.
- d) Actuará como Presidente de cada Sección el miembro de mayor edad, y como Secretario el miembro más joven.
- e) En cada Mesa Electoral podrán actuar como interventores un máximo de dos representantes por cada candidatura, que se sustituirán libremente entre sí.
- f) En caso de que alguna o algunas Mesas Electorales no se pudieran conformar total o parcialmente de acuerdo con las disposiciones de los apartados de este artículo, la Junta Electoral acordará lo procedente designando por sorteo a las personas adecuadas para completar las Mesas Electorales previamente no conformadas.

Artículo 28. – Funciones de las Mesas Electorales.

1. Las Mesas Electorales se constituirán media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes y en ausencia de estos los designados por sorteo entre los presentes.
2. Las Mesas Electorales presidirán la votación, mantendrán el orden durante la misma, realizarán el escrutinio y velarán por la pureza del sufragio.

Específicamente, son funciones de las Mesas Electorales:

- a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
- b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.
- c) Comprobar la identidad de los votantes.
- d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.
- e) Proceder al recuento de votos.
- f) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recito electoral.
- g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.

3. Por las Mesas Electorales se procederá a la redacción de las actas correspondientes, en las que se consignarán los nombres de los miembros de las mismas y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.

SECCIÓN SEXTA: VOTACIÓN

Artículo 29. – Desarrollo de la votación.

1. La votación se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria y en el calendario electoral.
2. Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso, la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación.
3. El voto por correo se registrará por lo dispuesto en el artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 30. – Acreditación del elector.

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del Censo Electoral y por la demostración de la identidad del elector.

Artículo 31. – Emisión del voto.

1. Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento y especialidad a la que pertenezca.
2. El Secretario de la Mesa comprobará la inclusión en el Censo y la identidad del votante. A continuación, el Presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.
3. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.

Artículo 32. – Urnas, sobres y papeletas.

1. Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada Sección.
2. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria.

Artículo 33. – Cierre de la votación.

1. Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que éstos emitan.
2. A continuación, votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.

Artículo 34. – Voto por correo.

1. El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la Federación interesando su inclusión en el Censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del Censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado contenido en el Anexo II de la Orden reguladora de los procesos electorales, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia en vigor, en todos los casos.
2. Cuando la solicitud sea formulada por clubes y restantes personas jurídicas que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral de la Federación la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o permiso de residencia en vigor, en todos los casos.
3. Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción del solicitante en el Censo, resolviendo lo procedente. Una vez incluido en el censo especial de voto no presencial, el elector será eliminado del censo ordinario, no pudiendo votar presencialmente. Dentro de los dos días naturales siguientes de la publicación de la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la junta electoral enviará a los solicitantes el certificado de inclusión en el censo especial, las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas y ordenadas alfabéticamente.

4. Dentro de los dos días naturales siguientes a la conclusión del plazo previsto para solicitar el voto por correo, la junta electoral deberá elaborar y poner a disposición del Tribunal Administrativo del Deporte un listado que incluya una referencia a todas las solicitudes recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto; en particular, los que determinen la inclusión o no de los solicitantes en el censo especial de voto no presencial.
5. Para la emisión efectiva del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, acudirá a la oficina de Correos que corresponda o al Notario o fedatario público que libremente elija, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo, así como original de su DNI, Pasaporte o permiso de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.
6. Una vez verificada la identidad del elector o del representante, introducirá la papeleta en el sobre de votación y una vez cerrado éste, lo introducirá junto con el certificado original autorizando el voto por correo en un sobre ordinario de mayor tamaño, en el que se deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la Federación, especialidad deportiva, en su caso, y estamento por el que vota.
7. El sobre ordinario se remitirá al Notario habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por Correos, cuya dirección se especificará en la convocatoria de elecciones.
8. El depósito de los votos en las Oficinas de Correos o en su caso, ante Notario, deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones. No serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.
9. La Mesa Electoral especial para el voto por correo que se prevé en el artículo 26 del presente Reglamento efectuará el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizará su escrutinio y cómputo, y adoptará las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correo.
10. La retirada del voto por correo por la mesa electoral a la que se refiere el apartado anterior se realizará el día de la fecha de las votaciones, a la hora de apertura de la Notaría u oficina de correos. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.
11. Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

SECCIÓN SÉPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 35. – Escrutinio.

1. Terminadas las operaciones detalladas en la Sección anterior del presente Reglamento, el Presidente declarará cerrada la votación y cada Sección iniciará el escrutinio. Un miembro de cada Sección irá extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.
2. Serán nulos los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, (salvo que las incluidas fueran idénticas) y los votos emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.
3. Hecho el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resueltas por mayoría de la Mesa las que se presentarán, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas inadmitidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.
4. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa.
5. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará por la Mesa Electoral especial para el voto por correo, con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial. Será aplicable al escrutinio del voto por correo lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo 36.- Proclamación de resultados.

1. Finalizado el escrutinio, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación se remitirán por correo certificado y urgente a la Junta Electoral.
2. La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados de las elecciones a miembros de la Asamblea General.

3. En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo.
4. El sorteo se llevará a cabo mediante el siguiente mecanismo: se prepararán papeles con el nombre de cada candidato. Tantos como candidatos empatados haya. Se doblarán los papeles y serán introducidos en un recipiente por quien ejerza las funciones de Secretario/a de la Junta Electoral, que a su vez procederá a la extracción de tantos papeles como puestos sea necesario desempatar.

Artículo 37.- Pérdida de la condición de miembro electo.

Si un miembro electo de la Asamblea General perdiera la condición por la que fue elegido causará baja.

La pérdida del requisito o requisitos que puedan dar lugar a dicha baja en la asamblea general requerirá constancia fehaciente de la notificación formal a la persona asambleísta concernida de aquella pérdida o carencia y del plazo para llevar a cabo su subsanación que no podrá ser inferior a diez días naturales, así como del apercibimiento de las consecuencias en caso de incumplimiento. Si éste tuviera lugar pese a ese requerimiento formal, individualizado y debidamente acreditado, se hará efectiva la baja del miembro electo afectado.

Las bajas se cubrirán en la forma prevista en este Reglamento Electoral para la cobertura de vacantes sobrevenida.

La resolución que acuerde la pérdida de la condición de miembro electo será recurrible ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles a contar desde su notificación al afectado.

Artículo 38. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

Los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones. En el caso de que con los o las suplentes existentes no se llegase a dar cobertura a las vacantes sobrevenidas que se generasen se procederá a llevar a cabo elecciones parciales en el estamento o circunscripción en el que se hubiesen producido.

Las elecciones parciales deberán convocarse en un plazo no superior a dos meses desde que dicha baja se haga efectiva conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

CAPÍTULO III

ELECCIÓN DE PRESIDENTE

SECCIÓN PRIMERA: FORMA DE ELECCIÓN

Artículo 39. – Forma de elección.

El Presidente de la Real Federación Española de Deportes de Hielo será elegido en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de ésta presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

La votación para la elección del Presidente de la Federación no resultará necesaria en el caso de que se haya presentado y admitido una única candidatura, pues en tal caso, la Junta Electoral procederá a su proclamación definitiva.

Artículo 40. – Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a Presidente se realizará por parte de la junta electoral conjuntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General.

Artículo 41. – Elegibles.

1. Podrá ser candidato a Presidente cualquier persona, española y mayor de edad, que no incurra en alguna de las siguientes causas:
 - a. Incapacidad, inelegibilidad o incompatibilidad, de acuerdo con lo previsto en la normativa de la RFEDH.
 - b. No estar inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estar inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, una federación nacional o internacional.
2. No podrá ser candidato ningún miembro de la Comisión Gestora. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a Presidente, deberá previamente abandonar dicha Comisión.
3. Los candidatos deberán ser presentados, como mínimo, por un 15 por ciento de los miembros de la Asamblea. Cada miembro de la Asamblea podrá presentar un solo candidato. En caso de que un miembro de la asamblea haya presentado a más de un candidato o candidata, será requerido por la junta electoral para manifestar expresamente y por escrito si retira todos los apoyos o mantiene uno de ellos, que, en dicho supuesto, se considerará el único válidamente presentado.

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS.

Artículo 42. – Presentación de candidaturas.

Las candidaturas se presentarán mediante escrito de solicitud de presentación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia (todos ellos en vigor) y escritos de presentación del 15% de los miembros de la Asamblea General como mínimo.

El plazo para la presentación de las candidaturas será el siguiente:

- a) de cuatro días naturales a contar desde la finalización del plazo para recurrir contra la proclamación de resultados de las votaciones a miembros de la Asamblea General.
- b) de cinco días naturales a contar desde la convocatoria de elecciones para proveer exclusivamente al cargo de presidente.

Artículo 43. – Proclamación de candidaturas.

Finalizado el plazo de presentación de candidaturas establecido en el calendario, la junta electoral procederá a la proclamación provisional de aquellos o aquellas que cumplan los requisitos formales de elegibilidad señalados en el reglamento electoral y cuya resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 48 horas desde su publicación, debiendo quedar resuelta, dentro de los siguientes cinco días naturales.

La Comisión Gestora facilitará a los candidatos y candidatas a la Presidencia proclamados/as definitivamente, en condiciones de igualdad entre todos ellos, un listado de los miembros de la Asamblea General en el que se incluya su nombre, correo electrónico y dirección, cuando se disponga de tales datos. Tal listado sólo podrá ser utilizado para la comunicación de los candidatos y candidatas con los miembros de la Asamblea General en el desarrollo del proceso electoral y para garantizar la igualdad de todas las candidaturas. En todo caso, deberá respetarse lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

La presentación y proclamación de candidatos y candidatas a la Presidencia debe realizarse, al menos diez días naturales antes del señalado para la votación, para que los miembros de la Asamblea General puedan tener, por los cauces de comunicación establecidos, el conocimiento suficiente de las candidaturas presentadas.

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 44. – Composición de la Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros de la Asamblea General, no candidatos, elegidos por sorteo.
2. La condición de miembros de la Mesa tiene carácter obligatorio.
3. Actuará como Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y como Secretario el miembro más joven.
4. En la Mesa Electoral podrán actuar dos interventores por cada candidatura, con dos suplentes, que pueden sustituirse libremente entre sí.

Artículo 45. – Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en los artículos 25, 27 y 28 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 46. – Desarrollo de la votación y proclamación de resultados.

1. El acto de votación para la elección de la persona que ostente la Presidencia deberá realizarse cuando se presente más de un candidato o candidata. En caso contrario, la Junta Electoral procederá a la proclamación directa del único candidato o de la única candidata que se haya presentado.
- 2.- Para la votación de Presidente, que solo deberá realizarse cuando haya más de un candidato proclamado, serán aplicables las normas establecidas en los artículos 29 a 33 del presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades siguientes:
 - a) Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.
 - b) Cada elector podrá votar a un solo candidato.
 - c) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

- d) Cuando debe efectuarse el acto de votación para la elección de Presidente mediante el sistema de voto electrónico se aplicará el procedimiento establecido al efecto por el Consejo Superior de Deportes.
3. En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos.
4. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo, entre los candidatos afectados por el mismo, que decidirá quién será el Presidente. El sorteo se llevará a cabo preparando papeles cada uno con el nombre de un candidato. Se doblarán los papeles y serán introducidos en un recipiente por quien ejerza las funciones de Secretario/a de la Mesa Electoral, que a su vez procederá a la extracción de uno de los papeles. El candidato que corresponda al nombre extraído será considerado nuevo presidente de la Federación.
5. El Presidente electo pasará a formar parte de la Asamblea como miembro nato y ocupará la presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegido.

Artículo 47.- Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia y moción de censura.

1. En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán unas nuevas elecciones a Presidente en el plazo de dos meses desde que se formalice dicha vacante, en los términos establecidos en el presente Capítulo.
- 2.- La presentación de una moción de censura contra la Presidencia se atenderá a los siguientes criterios:
- a. No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando reste un periodo temporal que pueda ser inferior a seis meses hasta el inicio del año natural a partir del cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones siguiente.
 - b. La moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir necesariamente un candidato a la Presidencia de la Federación.
 - c. La presentación de la moción de censura se dirigirá a la Junta Electoral federativa, que deberá resolver lo que proceda en el plazo de dos días naturales.
 - d. Cuando se acuerde la admisión a trámite de la moción de censura, la persona que ostente la presidencia de la Federación deberá convocar la Asamblea General en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde que le sea notificada la admisión. La reunión de la Asamblea General que debatirá sobre la moción de

- censura deberá celebrarse en un plazo no inferior a 15 días naturales ni superior a 30 días naturales, a contar desde que fuera convocada.
- e. Una vez convocada la Asamblea Extraordinaria para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los 10 primeros días naturales siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas. En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.
 - f. El acto de la votación, que deberá ser secreta, seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección de la presidencia. Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática la persona que ostenta la presidencia, se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.
 - g. Si la moción de censura fuera aprobada, la candidatura elegida permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del período de mandato de la anterior Presidencia.
 - h. Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.
 - i. Se informará a través de la página web de la Federación, así como a través de las redes sociales donde la federación tenga presencia con carácter activo y de forma regular, de la presentación de la moción de censura y de la fecha de convocatoria de la Asamblea General, así como del resultado.
 - j. Las decisiones que adopten los órganos federativos en relación con la presentación, admisión, tramitación y votación de mociones de censura y los conflictos derivados de ésta, tienen naturaleza privada.

CAPÍTULO IV

ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

SECCIÓN PRIMERA: COMPOSICIÓN Y FORMA DE ELECCIÓN DE LA COMISION DELEGADA.

Artículo 48. – Composición y forma de elección.

1.- La Comisión Delegada estará compuesta por el Presidente de la Federación y 12 miembros, elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:

- Cuatro (4), correspondientes a los representantes de las Federaciones de ámbito autonómico, elegidos por y de entre ellos. Esta representación se designará por y de entre las personas elegidas por las federaciones autonómicas conforme a la normativa de aplicación.

- Cuatro (4), correspondientes a los clubes deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación.
- Cuatro (4), correspondientes a los restantes estamentos, según se detalla:
 - Dos (2) correspondientes a los deportistas elegidos por y de entre ellos.
 - Uno (1) correspondiente al estamento de técnicos elegidos por y de entre ellos.
 - Uno (1) correspondiente al estamento de jueces-árbitros elegidos por y de entre ellos.

2.- Siempre que concurren candidaturas femeninas suficientes, la configuración de los y las representantes deberá tener una composición equilibrada. Dicha composición equilibrada se entenderá cumplida cuando la presencia de miembros de ambos géneros no supere el 60% ni sean menos del 40%.

Artículo 49. – Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada se realizará con la de elección de Presidente, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General.

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS.

Artículo 50. – Presentación de candidatos.

Las candidaturas se presentarán por escrito a la Junta Electoral desde la finalización del plazo para recurrir contra la proclamación de resultados de las votaciones a miembros de la Asamblea General hasta una hora antes de la prevista para iniciarse la votación. En el citado escrito deberá figurar el estamento al que pertenece el candidato, en el que se expresará claramente su voluntad de presentarse y su firma y al que se adjuntará una fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor, en todos los casos.

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 51. Composición de la Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral será la misma que actúe para la elección del Presidente, salvo que alguno de sus miembros fuera candidato, que entonces será sustituido por sorteo.

2. En el caso de que todos los miembros del grupo correspondiente fueran candidatos, la Junta Electoral asumirá su representación en la Mesa Electoral.

Artículo 52. – Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 53. – Desarrollo de la votación.

Será de aplicación a la elección de los miembros de la Comisión Delegada lo establecido en los artículos 29 a 33 del presente Reglamento Electoral para la Asamblea General, con las siguientes particularidades:

- a) Si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben cubrirse, serán proclamados automáticamente sin necesidad de votación.
- b) Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda a elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno, o menos dos si el número total es superior a cinco.
- c) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.
- d) En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo. El sorteo se llevará a cabo mediante el siguiente mecanismo: se prepararán papeles con el nombre de cada candidato. Tantos como candidatos empatados haya. Se doblarán los papeles y serán introducidos en un recipiente por quien ejerza las funciones de Secretario/a de la Mesa Electoral, que a su vez procederá a la extracción de tantos papeles como puestos sea necesario desempatar.

Artículo 54. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.

Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General podrán ser sustituidas anualmente por el procedimiento establecido y en los mismos plazos previstos para la cobertura de vacantes en la Asamblea General.

CAPÍTULO V

RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCIÓN PRIMERA: NORMAS COMUNES

Artículo 55. – Acuerdos y resoluciones impugnables.

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a) Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la Federación referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el Censo Electoral, así como la modificación de la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción electoral por especialidad y por estamento.
- b) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral.
- c) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 56. – Legitimación activa.

Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.

Artículo 57. – Contenido de las reclamaciones y recursos.

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio a efectos de notificación, y si fuese posible una dirección de correo electrónico o cualquier otro método que facilite la comunicación. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduzca contra dicho acuerdo o resolución.

Serán válidas a efectos de notificaciones las comunicaciones vía e-mail siempre que se pueda acreditar de forma indubitada la recepción del documento o escrito.

Artículo 58. – Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.

1. El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será el que se establece, para cada caso, en el presente Capítulo. De no establecerse el plazo concreto en el presente Capítulo, será de dos días hábiles.
2. En todo caso, el plazo se computará en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución será firme.
3. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada.

Artículo 59. – Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la Federación y por el Tribunal Administrativo del Deporte, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán difundidas en la sección “procesos electorales” de la web de la Federación española, sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados.

SECCIÓN SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE HIELO.

Artículo 60. – Reclamaciones contra el Censo Electoral.

1. El Censo Electoral inicial será expuesto públicamente en las sedes de la Federación y de las Federaciones Autonómicas, durante veinte días naturales. Durante este plazo podrán presentarse reclamaciones para que aquélla pueda rectificar los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados en cada caso.
2. La Junta Directiva de la Federación será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra el Censo Electoral inicial.

Artículo 61. – Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

El acto de la convocatoria podrá ser recurrido, directamente, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación, de conformidad con lo previsto en la Sección Tercera del presente Reglamento Electoral.

Artículo 62. – Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

1. La Junta Electoral de la Real Federación Española de Deportes de Hielo, será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.
2. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será el de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.
3. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
4. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

SECCIÓN TERCERA: RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE.

Artículo 63. – Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

El Tribunal Administrativo del Deporte será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a. El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.
- b. Las resoluciones que adopte la Federación en relación con el Censo electoral, en el ámbito de su competencia.

- c. Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y la Junta Electoral de la Federación en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en el presente Reglamento.
- d. Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.

Artículo 64. Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte.

Los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos federativos, Comisión Gestora o Junta Electoral que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar, en el plazo establecido para la impugnación del correspondiente acuerdo o, de no fijarse tal plazo, en los cinco días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.

El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá remitir al Tribunal Administrativo del Deporte, comunicación expresa de la interposición del recurso, con indicación de la fecha de presentación, identidad del recurrente y acto recurrido.

Asimismo, el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá dar traslado, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera interpuesto el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados, y su propio informe.

Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 65. – Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.
2. La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.
3. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral competente, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte del Tribunal Administrativo del Deporte permitirá considerarlo estimado.

Artículo 66. – Agotamiento de la vía administrativa.

Las resoluciones de el Tribunal Administrativo del Deporte agotarán la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 67. – Ejecución de las resoluciones de el Tribunal Administrativo del Deporte.

La ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte corresponderá a la Junta Electoral o, en su caso, al Presidente de la Federación, o a quien legítimamente le sustituya. Ello sin perjuicio de la competencia atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de ordenar la convocatoria de elecciones a los órganos correspondientes de la RFEDH, cuando en el plazo de un mes desde la resolución firme del TAD, que comportara necesariamente dicha convocatoria, cuando la misma no se hubiera adoptado por el órgano inicialmente competente; tal y como dispone el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Todos los términos que en este Reglamento se refieren a personas físicas se aplican indistintamente a hombres y mujeres. En la RFEDH, la igualdad entre el hombre y la mujer es total y por tanto la RFEDH respetará siempre los programas institucionales y proyectos para el reconocimiento igualitario entre el género de los deportistas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

A efectos del cómputo de los plazos, se estará a lo dispuesto en el calendario oficial de la Comunidad Autónoma y Ciudad de la sede de la Federación Española.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Reglamento Electoral entrará en vigor una vez que, tras de la aprobación en el seno de la RFEDH, sea aprobado administrativamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes e inscrito en el registro correspondiente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogados tanto el Reglamento Electoral vigente hasta la fecha, como todos los preceptos de normas de igual o inferior rango que se opongan al presente reglamento federativo.

ANEXO 1º: DISTRIBUCIÓN POR CIRCUNSCRIPCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA RFEDH

DISTRIBUCIÓN POR CIRCUNSCRIPCIONES DE LOS CLUBES MIEMBROS DE LA ASAMBLEA

GENERAL DE LA RFEDH, QUE NO SON DE MÁXIMA CATEGORÍA

COMUNIDAD AUTÓNOMA	CENSO	sobre 8
ANDALUCIA	2	0,5
ARAGON	2	0,5
ASTURIAS	1	0,25
CATALUÑA	7	1,75
CANTABRIA	1	0,25
CASTILLA Y LEON	1	0,25
MADRID	8	2
NAVARRA	1	0,25
PAÍS VASCO	5	1,25
RIOJA	1	0,25
VALENCIA	3	0,75
<u>TOTAL</u>	32	8

CIRCUNSCRIPCIONES AUTONÓMICAS		
	CATALUÑA	2
	MADRID	2
	PAÍS VASCO	1
	VALENCIA	1
CIRCUNSCRIPCIÓN ESTATAL (AGRUPADA)	LAS DEMÁS	2
		8

DISTRIBUCIÓN POR CIRCUNSCRIPCIONES DE LOS CLUBES MIEMBROS DE LA ASAMBLEA

GENERAL DE LA RFEDH, DE MÁXIMA CATEGORÍA

CIRCUNSCRIPCIÓN ESTATAL	7	5 MÁXIMA CATEGORÍA HOCKEY SOBRE HIELO
		2 MÁXIMA CATEGORÍA CURLING

DISTRIBUCIÓN POR CIRCUNSCRIPCIONES DE LOS DEPORTISTAS DE ALTO NIVEL DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA RFEDH

CIRCUNSCRIPCIÓN ESTATAL	4	2 PATINAJE VELOCIDAD
		1 PATINAJE ARTISTICO
		1 CURLING

DISTRIBUCIÓN POR CIRCUNSCRIPCIONES DE LOS DEPORTISTAS DE LA ASAMBLEA

GENERAL DE LA RFEDH, QUE NO SON DE ALTO NIVEL

CIRCUNSCRIPCIÓN ESTATAL	10	6 HOCKEY SOBRE HIELO
		2 PATINAJE ARTÍSTICO
		1 CURLING
		1 BOBSLEIGH O SKELETON

DISTRIBUCIÓN POR CIRCUNSCRIPCIONES DE LOS TÉCNICOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA

GENERAL DE LA RFEDH

CIRCUNSCRIPCIÓN ESTATAL	7	5 HOCKEY SOBRE HIELO
		2 PATINAJE ARTÍSTICO

DISTRIBUCIÓN POR CIRCUNSCRIPCIONES DE LOS JUECES/ÁRBITROS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA RFEDH

CIRCUNSCRIPCIÓN ESTATAL	4	3 HOCKEY SOBRE HIELO
		1 PATINAJE ARTÍSTICO

ANEXO 2º

PROPUESTA DE FECHAS ESTIMADAS DE INICIO Y TERMINACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

Fecha estimada para la convocatoria de elecciones: 8 de abril de 2026.

Fecha estimada para la celebración de las votaciones para elegir a los miembros de la Asamblea General: 26 de mayo de 2026.

Fecha estimada para la celebración de la Asamblea General para la elección del Presidente y Comisión Delegada: 27 de junio de 2026.